



SENTENCIA N°093
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Rad: 760014003008-2022-00256-00

I. Objeto de la providencia.

Decidir la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS DARIO RAMÍREZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para que se le proteja los derechos fundamentales *"al trabajo, acceso a la función y de carrera administrativa"*, que afirma le están siendo vulnerados.

II. Antecedentes.

1.-La demanda y hechos relevantes.

Invocando la protección a los aludidos derechos fundamentales el accionante solicitó ordenar *"al secretario de movilidad de Santiago de Cali o quien haga sus veces, adecuar su actuación (...) para hacer efectivo el cabal cumplimiento del orden de jerarquía de la profesión de agente de tránsito, previsto por el artículo 6 de la Ley 1310 de 2009, y entre tanto esto se cumpla, [de considerarse] necesario la existencia de grupos internos de trabajo en el cuerpo de agentes de tránsito, la accionada proceda de manera inmediata a la creación de un nuevo grupo interno de trabajo (...) [en el cual se aplique el] principio de meritocracia"*.

Como sustento de su pretensión señaló, en síntesis, que la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali profirió la Resolución No 4152.010.21.0.-8372 de 10 de noviembre de 2021¹, a través de la cual se creó el cargo de líderes y/o coordinadores en grupos internos de trabajo que, a juicio del accionante, conlleva *"un ascenso y autoridad jerárquica sobre los demás Agentes de Tránsito"*, puesto que tendrían la facultad de generar informes, dar conceptos y mejorar sus ingresos. Que en virtud de dicha norma, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, expidió la Circular No 4152.010.22.2.1020.001508 de 17 de marzo de 2022 por medio del cual *"designó a unos agentes de tránsito vinculados en temporalidad y provisionalidad para que estos asuman como líderes, es decir como supuestos superiores jerárquicos sobre Agentes de Tránsito vinculados con derechos de carrera administrativa bajo el principio de meritocracia"*, por lo que considera que *"la accionada atentando contra la dignidad del suscrito agente de tránsito me ha discriminado en la conformación de los grupos internos de trabajo al*

¹ *"Por medio de la cual se establece la organización del trabajo operativo de la subsecretaria de servicios de movilidad en las vías del distrito de Santiago de Cali"*.

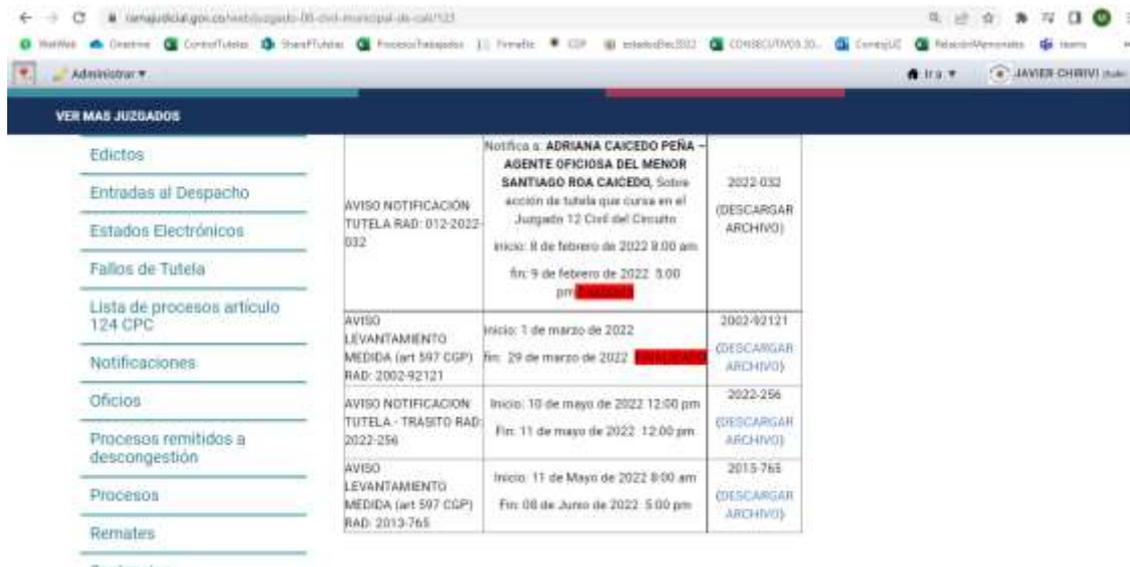
someterme y condicionarme a ser el inferior jerárquico de los agentes de tránsito que conforman los grupos internos de trabajo y se encuentran vinculados laboralmente en provisionalidad y temporalidad motivo por el cual obviamente no tienen derechos de carrera administrativa, desconociendo que muy por el contrario el actor goza de prelación laboral por el hecho de ostentar derechos de carrera administrativa por haber ganado el concurso de méritos”.

2.-Actuación procesal.

La tutela fue admitida, ordenándose la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI y a todos los agentes de tránsito asignados en calidad de líderes y/o coordinadores mediante la Circular No. 4152.010.22.2.1020.001508 del 17 de marzo de 2022, en virtud de la Resolución No. 4152.010.21.0.-8372, procediéndose a la notificación tanto de la accionada, como de las vinculadas a través de la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

Posteriormente, se requirió a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de tutela, relativo a notificar a todos los agentes de tránsito asignados en calidad de líderes y/o coordinadores mediante la Circular No. 4152.010.22.2.1020.001508 del 17 de marzo de 2022, en virtud de la Resolución No. 4152.010.21.0.-8372 y publicar en la página web de aquella institución el escrito de tutela para que los interesados puedan comparecer a la misma.

Así mismo, se se publicó en el micrositio web del Juzgado un aviso por medio del cual se notificó a todos los agentes de tránsito asignados en calidad de líderes y/o coordinadores mediante la Circular No. 4152.010.22.2.1020.001508 del 17 de marzo de 2022, en virtud de la Resolución No. 4152.010.21.0.-8372. De ello da cuenta la siguiente captura de pantalla:



Edictos			
Entradas al Despacho			
Estados Electrónicos			
Fallos de Tutela			
Lista de procesos artículo 124 CPC			
Notificaciones			
Oficios			
Procesos remitidos a descongestión			
Procesos			
Remates			

AVISO NOTIFICACION TUTELA RAD: 012-2022-032	Notifica a: ADRIANA CAICEDO PERA AGENTE OFICIOSA DEL MENOR SANTIAGO ROA CAICEDO , Sobre acción de tutela que cursa en el Juzgado 12 Ciudad del Circuito Inicio: 08 de febrero de 2022 0:00 am Fin: 09 de febrero de 2022 0:00 pm	2022-032 (DESCARGAR ARCHIVO)
AVISO LEVANTAMIENTO MEDIDA (art 597 CGP) RAD: 2002-92121	Inicio: 01 de marzo de 2022 Fin: 29 de marzo de 2022	2002-92121 (DESCARGAR ARCHIVO)
AVISO NOTIFICACION TUTELA - TRASITO RAD: 2022-256	Inicio: 10 de mayo de 2022 12:00 pm Fin: 11 de mayo de 2022 12:00 pm	2022-256 (DESCARGAR ARCHIVO)
AVISO LEVANTAMIENTO MEDIDA (art 597 CGP) RAD: 2013-765	Inicio: 11 de Mayo de 2022 0:00 am Fin: 08 de Junio de 2022 5:00 pm	2013-765 (DESCARGAR ARCHIVO)

3.-De la contestación de las accionadas y vinculadas.

3.1. La *SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI* a través del Jefe de Oficina de Contravenciones, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por cuanto (i) el mecanismo de amparo que se ejerce *"no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales"*(ii) no se configura un perjuicio irremediable (iii) el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, *"mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* y (iv) *"no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante"*.

3.2. La *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó su desvinculación, toda vez que, en su sentir, no ha vulnerado derecho fundamental alguno y existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto resalta que su función se enmarca en establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera y la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles. Además, la Ley 909 de 2004 no dispone que la CNSC tenga competencia en materia de administración de plantas de personal, toda vez que esta función es de resorte exclusivo de la entidad nominadora *"y que en ningún momento está sustrayendo el derecho de elegible del accionante pues no han emitido acto administrativo solicitando la exclusión del accionante de la Lista de Elegibles, por eso, la queja del accionante es competencia la Alcaldía de Cali y no de la CNSC"*.

III. Consideraciones.

3.1. Legitimación en la causa.

En el presente caso, el señor CARLOS DARIO RAMÍREZ es el titular de los derechos cuya protección está invocando, cumpliéndose el presupuesto de legitimación por activa y la acción la dirige contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, entidad que puede ser sujeto pasivo de la acción de amparo, no ofreciendo reproche tampoco la legitimación por pasiva en este caso.

3.2. Problema jurídico.

De conformidad con los supuestos fácticos fijados corresponde a este Despacho determinar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ha vulnerado los derechos fundamentales "al trabajo, acceso a la función y de carrera administrativa" del señor CARLOS DARIO RAMÍREZ, al desconocer la "prelación laboral por el hecho de ostentar derechos de carrera administrativa por haber ganado el concurso de méritos".

3.3. Los derechos fundamentales reclamados.

3.3.1. Acción de tutela en concurso de méritos.

Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"[e]l artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede

participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." (Sentencia T-340 de 2020).

3.3.2. Principio del mérito.

En cuanto a este principio la Corte Constitucional ha establecido que *"se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo"* (Sentencia T-340 de 2020).

3.3.3. De la subsidiariedad.

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"* Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta

Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**” (Sentencia T-375 de 2018).*

4. Caso concreto.

4.1. La inconformidad del señor CARLOS DARIO RAMÍREZ radica básicamente en que, a su juicio, la Resolución No 4152.010.21.0.-8372 de 10 de noviembre de 2021², y la Circular No 4152.010.22.2.1020.001508 de 17 de marzo de 2022³ expedidas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI desconocen el orden de jerarquía de la profesión de agente de tránsito, previsto por el artículo 6 de la Ley 1310 de 2009 y la prelación laboral y/o los derechos adquiridos en virtud del concurso de méritos de los empleos públicos de carrera administrativa.

4.2. En principio, cobra relevancia recordar que la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deriva de lo consignado con antelación que el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. No se olvide que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que “la acción de tutela no procederá (...) cuando

² “Por medio de la cual se establece la organización del trabajo operativo de la subsecretaria de servicios de movilidad en las vías del distrito de Santiago de Cali”.

³ Por medio de la cual “se realiza designación a partir del 22 de marzo de 2022 de los siguientes agentes de tránsito como líderes de equipo de trabajo y coordinadores de la zona, actividad o grupo de trabajo (...)”

existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4.3. En el reseñado orden de ideas, destaca el Despacho que lo ambicionado por el accionante en su demanda de tutela, esto es que, en últimas, pierda efectos jurídicos la Resolución No 4152.010.21.0.-8372 de 10 de noviembre de 2021, y la Circular No 4152.010.22.2.1020.001508 de 17 de marzo de 2022 expedidas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, es un asunto que, por regla, ha de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir los conflictos jurídicos que se originen de la expedición de Actos Administrativos, esto es, la jurisdicción contenciosa administrativa.

En sentido, el accionante podrá acudir al proceso nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho a fin de suprimir los efectos jurídicos Resolución No 4152.010.21.0.-8372 de 10 de noviembre de 2021, y la Circular No 4152.010.22.2.1020.001508 de 17 de marzo de 2022 que se pretende mediante la presente acción de tutela y, en dicha instancia, además, podrá pedir la suspensión de los aludidos actos administrativos que, a su juicio, vulnera o amenaza con vulnerar sus derechos fundamentales.

Además, no encuentra el Despacho que la pretensión de la presente acción constitucional sea correlativa a la necesidad de la accionante de garantizarse un medio de subsistencia, ni se ha acreditado alguna situación de vulnerabilidad que habrá paso a la presente acción constitucional, por lo que le es exigible el deber de acudir al proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, no se acredita, ni el accionante alega estar, en una situación de riesgo. De las pruebas obrantes en el plenario no es posible inferir que aquella pertenezca a alguna de las categorías de especial protección constitucional, por ejemplo, ser parte de un grupo discriminado, ser madre cabeza de familia, encontrarse en situación de pobreza, tampoco acredita una condición de discapacidad.

Por el contrario, el accionante evidencia factores positivos que demuestran que actualmente cuenta con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas, al punto que continúa desempeñando el cargo al que fue nombrado en virtud del concurso de méritos de los empleos públicos de carrera administrativa y correlativamente recibiendo el salario asignado.

Por último, no puede concederse la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pues de las pruebas arrimadas al trámite no es posible concluir la existencia de una situación que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

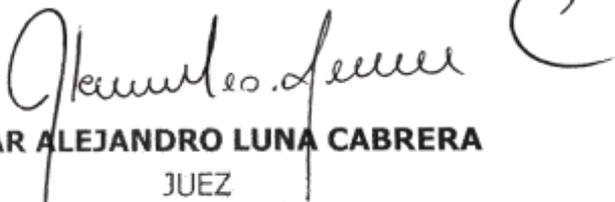
La presunta afectación que pudiera tener la accionante lo es en relación con el sustento económico que necesitaría para suplir sus necesidades básicas, no obstante, no manifestó nada al respecto ni aportó prueba alguna de la cual se pudiese inferir alguna consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e imposterable

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la tutela promovida por CARLOS DARIO RAMÍREZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **DESVINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI y a todos los agentes de tránsito asignados en calidad de líderes y/o coordinadores mediante la Circular No. 4152.010.22.2.1020.001508 del 17 de marzo de 2022, en virtud de la Resolución No. 4152.010.21.0.-8372.
3. **NOTIFÍQUESE** a los interesados por el medio más expedito.
4. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, la publicación de esta decisión en un lugar de amplia divulgación para notificar a los vinculados. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría publicar este fallo en la sección avisos 2022 de la página institucional por el término de tres (3) días.
5. Si el fallo no es impugnado, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional y previa verificación de haber sido excluido de revisión por parte de dicho Tribunal, **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación (Inc. 5o, art. 122 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ